

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilms. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Martes 19 de Febrero, núm. 50.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Real orden.

Subsecretaria. = Seccion de Construcciones civiles. = Negociado 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Orense lo que sigue:

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido á consecuencia de queja entablada por D. José Resvié, vecino de Parderrubias, con motivo de haberse declarado improcedente la via contencioso-administrativa contra una providencia gubernativa confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Merca, sobre derribo de un balcon construido en casa del recurrente, ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 20 de Marzo de 1866 se remitió á informe del Consejo en pleno el adjunto expediente promovido á consecuencia de queja entablada por D. José Resvié, vecino de Parderrubias, Orense, con motivo de haberse declarado improcedente la via contencioso-administrativa contra una providencia gubernativa confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Merca, sobre derribo de un balcon construido en casa del recurrente, con perjuicio de los vecinos é infraccion de las Ordenanzas de policia urbana.

De los antecedentes resulta: Que el Párroco de Santa Eulalia de Parderrubias, denunció al Ayuntamiento el gran estorbo que ocasionaba para las procesiones y demás servicios públicos un balcon perteneciente á una casa de la propiedad de Resvié; y en efecto, instruido expediente, de que resultó que el balcon afectaba las reglas de policia urbana, acordó se reportara con sujecion á las medidas determinadas sobre el particular; acuerdo que fué confirmado por el Gobernador de la provincia, mediante á haberse acreditado que el balcon estaba construido sobre terreno comunal, y sin la competente autorizacion.

Notificada esta providencia al interesado presentó demanda ante el Consejo provincial, la cual se declaró improcedente, fundándose el Gobernador en que las cuestiones de policia urbana, de cuya naturaleza era la presente, no estaban expresamente contenidas en la ley de 2 de Abril de 1845 como susceptibles de via contenciosa, ni tampoco se indicaba en la peticion de Resvié disposicion alguna legislativa contra la cual se hubiere dictado la providencia de 7 de Diciembre de 1862.

Hecha saber esta providencia al interesado pidió su reposicion, en cuanto por ella se denegaba la demanda interpuesta, entablado, caso de no estimarse así, el recurso dealzada ante la superioridad.

Elevado el expediente y pasado á la Seccion de lo Contencioso, teniendo presente:

1.º El art. 74. párrafo quinto de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á los reglamentos y ordenanzas municipales.

2.º El art. 81, párrafo cuarto de la misma ley, en que se faculta á los Ayuntamientos para deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, cuyos acuerdos son ejecutorios respecto de tales puntos.

3.º El Real decreto de 17 de Agosto de 1857, que organizó la Junta consultiva de policia urbana y edificios públicos.

4.º La Real orden de 13 de Setiembre de 1859, segun la cual, en el caso de que los particulares manifiesten oposicion á los acuerdos de

los Ayuntamientos sobre policia urbana, elevarán los Gobernadores con su informe los expedientes al Gobierno, para que preponga la resolucion conveniente oyendo al consejo de Estado ó á la Real Academia.

5.º La Real orden de 3 de Febrero de 1863, dictando las reglas que ha de observar la Administracion respecto á la construccion y reformas de edificios de los particulares.

6.º El art. 83 de la ley de Gobiernos de provincia de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Consejos provinciales oírán y fallarán las cuestiones relativas á la demolicion y reparacion de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren la via contenciosa ó se trata de la represion de las contravenciones á los reglamentos de caminos, y otros que enumera; y

Considerando que no podia ser materia de un litigio las cuestiones relativas á policia urbana y ornato público, porque el criterio de la utilidad y conveniencia pública, por el cual deben resolverse estas cuestiones, solo puede ser apreciado prudencialmente por la Administracion activa: que con arreglo á dicha ley solo procede la via contenciosa en materia de construcciones, cuando así lo declare la ley ó reglamento, ó se trate de la represion de las contravenciones á los mismos, fué de parecer debia negarse la via contencioso-administrativa que se habia intentado, sin perjuicio de la reclamacion gubernativa que el interesado podia ejercitar ante el Gobierno de S. M., si viere convenirle.

Elevado al Ministerio este informe, se devolvió el expediente al Consejo, manifestándose en la Real orden al principio citada, y despues de hacerse cargo de las disposiciones legales contenidas en dicho informe, que en los recursos elevados al Ministerio por los propietarios de Barcelona y otros puntos contra las providencias de los Gobiernos, confirmatorias de los acuerdos de los Municipios sobre derribo de las obras ejecutadas en sus predios, se dispuso que con sujecion á la ley de 25 de Setiembre de 1863 las citadas providencias causaran estado en la via gubernativa, pudiendo los interesados hacer uso de su derecho ante el Consejo

provincial, si lo estimasen oportuno, cuya doctrina no puede menos de tener aplicacion al caso presente por tratarse de una infraccion igual, y sobre todo, de intrusiones en la via pública: que si, en virtud de esta doctrina sancionada por diferentes disposiciones, se niega á Resvié el derecho de alzarse contra la providencia del Gobernador en la via gubernativa, y si de conformidad con lo que ahora se propone se le cierra tambien la via contenciosa, quedaria privado de todo recurso, no obstante que la ley no puede menos de concederle facultad para utilizar uno de los dos referidos; por lo tanto, y para que pueda resolverse este asunto y los demás que ocurran con un criterio fijo, tuvo á bien disponer S. M. se remitiese este expediente, para que el Consejo en pleno emitiese su dictamen, tanto con relacion al caso presente, como respecto de la interpretacion y aplicacion de la ley, fijando cuando dejan de causar estado en la via gubernativa las providencias de los Gobernadores, y cuando, por el contrario, pasan á ser contenciosas para que puedan juzgarlos los Consejos provinciales.

Cumpliendo, pues, el Consejo con lo ordenado por S. M., pasa á hacerse cargo de los puntos sobre los cuales ha de emitir su dictamen.

Respecto del primer extremo: ó sea el relativo á la reclamacion producida por D. José Resvié, dirá el Consejo que considera tan acertadas las apreciaciones que en su dictamen consigna la Seccion de lo Contencioso, que ellas por sí resuelven la duda á que debe su origen este expediente.

Para que hubiera procedido la via contenciosa contra la providencia del Gobernador, de que se alzó D. José Resvié, vecino de Parderrubias, provincia de Orense, era preciso que en las disposiciones citadas por la Seccion de lo Contencioso á la sazón vigentes, se hubiese atribuido al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, el de la cuestion que motiva esta consulta, ó que la ley ó el reglamento sobre construcciones lo tuviese previamente declarado, ó se tratase de la represion de las contravenciones á los mismos, fuera de cuyos casos es improcedente la via contenciosa; y como en aquellas disposiciones no se estable-

ce, ni existe ley ó reglamento que hagan la referida declaracion, ni tampoco tuvo por objeto la medida del Gobernador reprimir contravenciones á disposicion, alguna de la índole de que se trata, es evidente que no procede dicho recurso; quedando al interesado expedido su derecho para acudir al Gobierno en demanda del que crea le asiste, segun lo propuso terminantemente la Sección de lo Contencioso en su citado informe de 20 de Febrero del año próximo pasado.

Respecto del segundo extremo que se consulta, explanará el Consejo la doctrina consignada en la ley como la mejor explicacion que á la misma puede dar.

El art. 14 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, conforme en esta parte con el reformado por Real decreto de 21 de Octubre del año último, establece que las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la via contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales, solo serán reclamados ante estos.

Cuales sean esas materias objeto de la via contencioso-administrativa, lo dice bien claro la misma ley en su artículo 83, advirtiéndose en el caso 11.º de dicho artículo, que tratándose de la demolicion y reparacion de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, es indispensable, para que proceda el recurso contencioso, que la ley ó los reglamentos del ramo lo declaren asi; por manera que para los demás casos de que trata dicho artículo, la via contenciosa es procedente; para los de que habla el párrafo undécimo, que es precisamente el caso concreto comprendido en este expediente, es necesario que la ley ó reglamento del ramo lo tengan declarado.

Hay además otras materias que son objeto de la via contencioso-administrativa, las cuales se hallan expresamente y terminantemente consignadas en la ley y en varias disposiciones, en las cuales se atribuye á los Consejos provinciales, ó á este Cuerpo, el conocimiento y fallo de las cuestiones á que las mismas se contraen; pero es preciso para ello que se haya agotado la via gubernativa, así con la providencia del Gobernador, que causó estado, como con la del Gobierno, en su caso.

En conclusion, opina el Consejo 1.º Que en la reclamacion producida por D. José Resvié, vecino de Parderrubias, no procede la via contencioso-administrativa, segun lo propuso la Sección de lo Contencioso de este Consejo; pero si le queda á salvo su derecho para alzarse por la via gubernativa si viere convenirle.

2.º Que en las providencias que dicten los Gobernadores sobre las materias á que se refieren los artículos 83 y 84 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, luego que causen estado procede la via contenciosa, así como en los demás que esté declarada su procedencia por las leyes ó reglamentos.

Y habiéndose dignado S. M. conformarse con la referida consulta, de su orden la trascribo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que del propio acuerdo, comunicado por dicho Sr. Ministro, trasladado á V. S. para los fines que procedan en los casos de la misma especie. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

9 de Febrero de 1867.—El Subsecretario.—Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de....

*Direccion general de Obras públicas.*

### FERRO-CARRILES.

ESTUDIOS Y CONSTRUCCION.

El Excmo. Señor Ministro de Fomento me dice con fecha de hoy lo que sigue:

Ilmo. Señor: La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo dispuesto en el art. 45 de la Ley general de Ferrocarriles de 3 de Junio de 1855 y accediendo á la solicitud de D. Francisco Matheu Arias Dávila y Carondelet, Conde de Cumbres Altas, ha tenido á bien autorizarle en los términos fijados por la Real orden aclaratoria de 24 de Marzo de 1856, para que durante un año pueda estudiar una línea que partiendo de las estaciones de la línea del Norte de Avila ó Navalnoral, termine en Segovia con un ramal á San Ildefonso, sin concederle por esto, derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion por el Estado que queda en libertad para otorgar nuevas autorizaciones y elegir entre los proyectos que se presenten, el que crea mas aceptable con relacion á los intereses generales del pais y á los creados por concesiones anteriores. Es asimismo la voluntad de S. M. que se manifieste al interesado que los documentos que presente en cumplimiento de los artículos 16 y 17 de la citada Ley general y 1.º de la Instruccion de 15 de Febrero de 1856 para su ejecucion, han de estar redactados precisamente con arreglo á los formularios aprobados, haciendo constar con toda claridad al formar los presupuestos las cantidades parciales y total á que han de ascender los derechos de importacion, faros y demás que cita el párrafo 5.º del artículo 20 de la ya mencionada Ley de 3 de Junio de 1855.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1867.—El Director general, M. Belda.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

*Direccion General de Rentas Estancadas y Loterías.*

*Circular.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 4 del corriente, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.:—Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por esa Direccion general acerca de la retribucion que debe darse á los que provisionalmente desempeñan las Administraciones Subalternas de Estancadas, de conformidad con la misma y con lo informado por la Direccion general de Contabilidad, y considerando las dificultades que suelen ocurrir para el nombramiento de personas que interinamente se hagan

cargo de los efectos estancados, en los casos de vacante repentina por alcance ú otra causa; el perjuicio que con este motivo sufren las rentas y el servicio público, así como el riesgo de que ocurran en ese período nuevos descubiertos, y por último, que la medida propuesta no ocasiona gasto alguno al Tesoro, limitándose á dar su legitima aplicacion á un artículo del presupuesto; ha tenido á bien resolver, que cuando quede vacante una Administracion de Estancadas y se designe provisionalmente persona que la desempeñe, bien por el Ayuntamiento del pueblo, ó bien por el Gobernador de la provincia ó Administrador de Hacienda pública, se entienda que el nombrado ha de percibir durante todo el tiempo que ejerza su cargo, el sueldo correspondiente al mismo destino, que se le satisfará con cargo al respectivo capítulo del Presupuesto, sin perjuicio de abonarsele, como hasta aqui se ha venido haciendo, el premio de expencion que le corresponda; aplicándose esta medida por equidad á los que actualmente desempeñen tales cargos con celo y honradez acreditada, y exceptuando en todo caso á los Visitadores del ramo y empleados de la Administracion provincial que por razon de sus destinos tienen el deber de prestar dicho servicio sin otra retribucion que su sueldo ordinario.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para iguales fines, y que se sirva mandarse publique la preinserta Real orden en el Boletín oficial de esa provincia, comunicándola á la vez á la Administracion de Hacienda pública para que por su parte la dé la oportuna publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1867.—José María Bremon.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 1.º*

Para evitar en lo sucesivo las dilaciones y perjuicios que se irrogan tanto á la pronta administracion de justicia como á los súbditos extranjeros, cuya estradicion se concede, por no entregarlos á las autoridades de su respectiva nacion que esten mas próximas al punto donde son detenidos; la Reina (q. D. g.) en obsequio á la buena administracion de justicia, y atendiendo á las justas reclamaciones que en este sentido ha elevado el Ministerio de Estado, se ha servido mandar que en adelante, y siempre que V. S. haya de proceder á la entrega de algun criminal extranjero; de las órdenes oportunas á fin de que sea conducido por la via mas inmediata á la frontera. De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de

Febrero de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su mayor publicidad.—Segovia 25 de Febrero de 1867.—El Gobernador, El Marqués de casa-Pizarro.

### DESAMORTIZACION.

Por la circular de 16 de Setiembre de 1863, inserta en el Boletín número 113, correspondiente al Lunes 21 del mismo, se recomendaba á los Sres. Alcaldes la necesidad que había de que por cuantos medios estuviesen á su alcance persuadiesen á los colonos li-vadores de fincas llamadas á desamortizar, la obligacion en que estaban de enseñar á los peritos tasadores nombrados por el Estado, las tierras que constituian sus rentas, cuando se los citase para los deslindes, á fin de poderlas ofrecer á la venta. Y aun cuando desde entonces por fortuna hayan sido pocas las quejas que han llegado ante mi autoridad, no obstante han ocurrido algunos casos desagradables que si bien no han podido hacer que los que hayan sido el móvil de ellas consigan enteramente lo que se propusieran, anteponiendo los intereses privados á los públicos, han sin embargo dilatado algun tiempo más del necesario las ventas de muchas fincas cuyos productos debieran ya haber ingresado en las arcas del Tesoro. Por lo tanto, despues de encargar á todos los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de la citada circular de 16 de Setiembre de 1863, les impongo la obligacion de que tan luego como sepan que en sus respectivas localidades algun colono se niega á enseñar sus tierras bajo cualquier pretexto que sea, ó que al verificarlo diga maliciosamente linderos que no existan, ó señalen como llevadores de tierras adyacentes personas que no sean las verdaderas, ú oculten algunas fincas despues de cooperar por su parte para remediar estos abusos, lo pongan inmediatamente en mi conocimiento para que dispuesto como estoy á exigir la responsabilidad á que se haga acreedor el que cometiese alguna de estas faltas, le entregue si necesario fuese á los Tribunales de Justicia, si el caso lo exigiese. Segovia 23 de Febrero de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

### SECCION DE FOMENTO.

*GRIA CABALLAR.*

Por circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial, núm. 29 del 7 de Marzo de 1860, se prohibe terminantemente que las paradas de caballos padren funcionen en dias festivos.

Y teniendo noticia de que en algunos pueblos no se ha observado aquella disposicion, encargo muy particularmente á los dueños de dichos establecimientos y á los Sres. Alcaldes bajo su respectiva responsabilidad, el exacto cumplimiento de dicha circular, durante la presente temporada. Segovia 27 de Febrero de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.



Riahuelas 20 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Carlos de la Iglesia.

Alcaldia de Pinarnegrillo.

Para que la comision evaluadora de la riqueza inmueble y pecuaria de este distrito municipal pueda formar el amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial para el año económico de 1867-1868, es absolutamente necesario que los propietarios y colonos presenten en esta Alcaldia, dentro del término de veinte dias á contar desde la fecha de este anuncio, relaciones juradas de las fincas que posean ó cultiven; advirtiendo que pasado dicho plazo se procederá de oficio de la manera que establece el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845.

Pinarnegrillo 22 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Ramon Escorial.

Alcaldia de Marugan.

Debiendo procederse á la evaluacion de todos los bienes inmuebles y del cultivo y ganaderia de este pueblo, que ha de preceder al repartimiento de la contribucion para el año económico inmediato, el Ayuntamiento ha dispuesto se exijan á los propietarios y colonos en el término de 30 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones juradas de que trata la seccion 2.ª del capítulo 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; incurriendo los que en dicho plazo no cumplan esta disposicion en las responsabilidades señaladas en el artículo 24 del citado Real decreto.

Marugan 18 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Roque Herrero.

Alcaldia de Cerezo de Abajo.

Debiendo procederse á la evaluacion de la riqueza imponible de esta villa para que sirva de base al repartimiento de la Contribucion en el año económico inmediato, el Ayuntamiento ha dispuesto se exijan á los propietarios y colonos en el término de 30 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones juradas de que trata la segunda seccion del capítulo 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, incurriendo los que en dicho plazo no cumplan esta disposicion, en las responsabilidades señaladas en el artículo 24 del citado Real decreto.

Cerezo de Abajo 17 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Ventura Diez.

Alcaldia de Santiuste de S. Juan Bautista.

Para que la Junta pericial de esta poblacion, evaluadora de la riqueza

inmueble, cultivo y ganaderia, pueda desempeñar con acierto su cometido en la formacion del padron de la riqueza, que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1867 á 1868, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos de fincas sujetas á dicha contribucion, presenten en esta Alcaldia en término de veinte dias desde la insercion de este, relaciones juradas de sus respectivas riquezas, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo se procederá de oficio á la evaluacion, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Santiuste de San Juan Bautista 21 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Lorenzo Sobrino.

Alcaldia de Aguilafuente.

Debiendo proceder la Junta pericial de este pueblo á la evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, sobre que ha de girarse la contribucion territorial del mismo y su término para el año económico de 1867-68, se hace preciso en cumplimiento de las instrucciones vigentes en la materia, que todos los propietarios, ganaderos, colonos y aparceros presenten á dicha junta, por conducto de mi autoridad, las reclamaciones juradas de los bienes que posean de las referidas clases, conforme al Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, en el preciso término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, bajo las responsabilidades de instruccion.

Aguilafuente 24 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Nicolás García.

SECCION QUINTA.

Tribunal de cuentas del Reino.—Necogiciado 2.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 1.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 2.ª vez á Don Antonio del Moral, Administrador Guarda almacén Depositario de la Renta de Tabacos que fué de la provincia de Segovia ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de administracion de efectos y caudales de la citada renta en la época desde 1.º de Julio de 1822 á 31 de Marzo de 1823; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Segovia 18 de Febrero de 1867.—Ignacio S. Inclán.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito Forestal de Segovia.

El dia 14 de Marzo próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastará en público, doble y simultáneo remate en el Gobierno de Provincia, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador ó persona en quien delegue, y en el Ayuntamiento de Aguilafuente, bajo la del Alcalde ó quien la represente, el aprovechamiento de resinacion á vida, por cinco campañas, de 80,000 pinos del pinar de aquellos propios, cuyo aprovechamiento está tasado en 20,000 escudos á razon de 4,000 por campaña.

El acto del remate se efectuará conforme á lo prevenido para la primera subasta en el Boletin oficial núm. 14 del Viernes 1.º de Febrero del corriente año, y al pliego de condiciones que sobre los aprovechamientos de resinacion á vida se inserta en el mismo Boletin, con la diferencia de que las condiciones 6.ª y 7.ª se entenderán redactadas como sigue:

6.ª A los quince dias de notificarse al rematante la aprobacion de la subasta, aquel consignará en la Depositaria municipal el 50 por 100 ó sea la mitad del importe del remate: la otra mitad se entregará irremisiblemente del 1 al 8 de Octubre próximo. En los años sucesivos será condicion precisa la consignacion de la primera mitad de la renta anual antes del 15 de Febrero de cada uno, y de la segunda, antes del 15 de Agosto.

7.ª El propietario del monte, librará las correspondientes cartas de pago al rematante, quien ocho dias antes de empezar las labores por lo menos, presentará las de la primera mitad al Ingeniero del Distrito, pidiéndole á la vez la orden por escrito de entrega del monte, sin cuyo requisito no podrá empezar las operaciones, como tampoco continuarlas si dejase de cumplir lo que en la anterior condicion se previene, respecto del pago de la segunda mitad del remate en el plazo fijado en la misma.

El 15 de Febrero de cada año, el Ingeniero de la provincia por sí, ó delegando á otro funcionario acompañado del representante del monte y del rematante, y estando presentes los Guardas del cuartel, hará entrega formal al rematante del espacio del monte que comprendan los pinos resinados y 200 metros á su alrededor, estampando en la diligencia de entrega que deberá extenderse en el expediente los daños que se notaren en la parte entregada. El 30 de Octubre en los mismos términos se extenderá otra diligencia en que conste la manera con que ha cumplido el rematante, y los daños que aparezcan en el espacio que se le entregó el 15 de Febrero. De ambas diligencias se sacarán tres copias, una que se remitirá al Sr. Gobernador, otra que guardará el Ingeniero y la tercera será para el rematante.

Segovia 26 de Febrero de 1867.—Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.

El dia 15 de Marzo próximo de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Gobierno de provincia bajo la Presidencia del Sr. Gobernador ó funcionario en quien delegue, y en el Ayuntamiento de Coca, bajo la del Alcalde ó quien le represente, el aprovechamiento de resinacion de 40,000 pi-

nos de Pinar viejo, perteneciente á la Comunidad de Coca, que durará cinco campañas, y está retasado en diez mil escudos, ó sea 2000 por cada una.

El acto del remate así como la ejecucion del aprovechamiento, se efectuarán conforme á las prescripciones y pliego de condiciones que al efecto se insertaron para la primera subasta en el Boletin oficial de la provincia, núm. 14, correspondiente al dia 1.º del corriente mes, por cuyo Boletin tambien se advierte que las proposiciones se han de hacer por pliegos cerrados, y previo el depósito de los cien escudos.

Segovia 26 de Febrero de 1867.—Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito Forestal de Segovia.

El dia 15 de Marzo próximo de una á una y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Coca, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó quien le represente, el aprovechamiento de resinacion á vida de dos mil pinos del pinar de la Villa, que durará cinco campañas y está tasado en 500 escudos, ó sea 100 por cada una.

El acto del remate así como la ejecucion del aprovechamiento, se efectuará conforme á las prescripciones y pliego de condiciones que al efecto se insertaron para la primera subasta en el Boletin oficial de la provincia núm. 14, correspondiente al 1.º del corriente mes de Febrero.

Segovia 26 de Febrero de 1867.—Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.

El dia 9 de Marzo próximo de doce á una de la tarde se subastará en el pueblo de Nava de la Asuncion y ante el Alcalde del mismo, el fruto de pina albar, retasado en 80 escudos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Segovia 27 de Febrero de 1867.—Estéban Nagusia.

Condiciones de suscripcion á este Boletin.

Se suscribe en la imprenta de Don Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes, 10 reales; por tres id., 25.—Fuera, por un mes, 12 rs.; por tres id., 30.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.